

# DOCTRINA

## LA ACCION DIRECTA DE LA VICTIMA CONTRA EL ASEGURADOR EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD AUTOMOVILISTICA

y II

### V. LA PUESTA EN OBRA DE LA ACCION DIRECTA

La acción directa no es más que la puesta en obra del Derecho Propio de la víctima sobre su indemnización. Necesitamos conocer cual es el modo de hacer valer este derecho ante los tribunales.

El Legislador dominicano que no ha consagrado en un texto legal la existencia de una acción directa en favor de la víctima de un accidente de automóvil, mucho menos ha regulado las condiciones de ejercicio de esta acción, tribunal competente para conocer de la misma, plazo para su ejercicio, etc.

Por todas estas razones nos referiremos a todos los aspectos referentes a la puesta en obra de la acción directa, tal como existe en Francia, país de donde procede nuestro derecho, con lo cual tendremos una visión cabal del funcionamiento de este instrumento jurídico que podrá servir de guía a nuestro legislador para el día en que se decida a regular el funcionamiento de la acción directa de la víctima en materia de responsabilidad civil automovilística.

#### A. Ejercicio de la Acción Directa.

La víctima debe probar para el triunfo de la acción directa, la responsabilidad del asegurado. En efecto, el asegurador no está obligado sino por los hechos en favor del asegurado; y no está obligado frente a la víctima, sino en los casos en que lo estaría frente al asegurado.

La víctima al ejercer su acción directa debe proceder contra el asegurado y asegurador a la vez.

#### 1. La Puesta en Causa del Asegurado y Asegurador al mismo tiempo.

La Corte de Casación francesa afirma "que el ejercicio de la acción directa contra el asegurador, del que la víctima de un accidente encuentra la fuente en un derecho propio que le es conferido, exige necesariamente, en ausencia de un texto contrario, la presencia del asegurado (autor del accidente) a los debates, cuando fuera de todo reconocimiento de la responsabilidad por el asegurador, ninguna condenación ha intervenido previamente contra él, al efecto de fijar contradictoriamente entre las partes, ante todo la existencia de la acreencia de la reparación y su monto, en segundo lugar la indemnización debida por el asegurador y que este último estará obligado de entregar hasta la concurrencia de la deuda entre las manos de la víctima". (19).

La solución de la Corte de Casación estimamos que es equitativa y es práctica.

La exigencia de poner en causa al asegurado, trata de bloquear las acciones y evitar decisiones inconciliables. La acción directa supone que la responsabilidad del asegurado sea establecida y se concibe mal que la misma pueda ser discutida fuera de su presencia.

La decisión de la Corte de Casación francesa asegura una buena administración de justicia, pues se localizan todas las acciones ante un mismo tribunal.

La Corte de Casación francesa ha reafirmado el criterio de la exigencia de la puesta en causa del asegurado cuando la responsabilidad de este último no ha sido previamente fijada, en una sentencia del

11 de julio de 1977. (20)

A la exigencia de la puesta en causa del asegurado, la Corte de Casación francesa le pone una atenuación: el caso en el cual la puesta en causa del asegurado resulte imposible. La imposibilidad deberá estar justificada y es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo. Un caso sería por ejemplo, cuando el asegurado ha muerto sin dejar herederos conocidos de la víctima.

La Corte de Casación francesa ha dicho que la ausencia en los debates del asegurado no puede paralizar el ejercicio de la acción directa de la víctima contra el asegurador, "si esta ausencia no es más que la consecuencia de una imposibilidad justificada." (21)

Cuando la víctima procede a la vez contra el asegurado y el asegurador se beneficia del máximo de seguridad. La víctima no corre el riesgo de la insolvencia del asegurado, puesto que obtiene una condena contra el asegurador; y en caso de que el asegurador sea absuelto, por no estar obligado, obtiene también una condena contra el asegurado aunque solamente eficaz cuando este sea solvente económicamente.

Ahora bien, cuando la víctima demande al mismo tiempo al asegurado y al asegurador, podrá obtener que el tribunal los condene a ambos conjunta y solidariamente? La respuesta es negativa. La solidaridad únicamente puede resultar de un texto legal que así la consagre, o cuando las partes lo hayan establecido en el contrato de seguro.

Sin embargo, según Henri, y Leon Mazeaud y Andres Tunc, la víctima puede obtener contra ellos una condena "in solidum" (22). La obligación in solidum es aquella que obliga por la totalidad a cada uno de los codeudores, pero sin los efectos secundarios de la solidaridad: los codeudores de una obligación in solidum no se representan mutuamente.

## 2. Posible Solución en República Dominicana.

En nuestro Derecho el artículo 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor, establece la necesidad de que la compañía aseguradora haya sido puesta en causa en el proceso que se sigue al asegurado responsable ya sea ante el tribunal civil o ante el tribunal penal,

para que ella esté obligada a efectuar un pago con cargo a la póliza de seguro obligatorio de vehículo de motor. El artículo 10 de la referida Ley establece: "La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguros y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los persigientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el quantum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma".

La compañía aseguradora puede intervenir voluntariamente en el proceso que se le sigue al asegurado, o intervenir forzosamente, cuando es la víctima quien la llama al proceso.

En vista pues de que se necesita la puesta en causa del asegurador, para hacerle oponible la sentencia condenatoria del asegurado, en el proceso que se sigue a éste y del cual resulte la sentencia condenatoria; cuando en nuestro país se plantee el ejercicio de la acción directa de la víctima contra el asegurador en materia de responsabilidad civil automovilística la misma deberá ser ejercida contra el asegurador pero poniendo en causa al mismo tiempo al asegurado.

Nos sujetaríamos así a la opción que se sigue en Francia, la de la puesta en causa del asegurado y asegurador al mismo tiempo, y que dicho sea de paso consideramos la más factible. La víctima goza de un derecho propio sobre la indemnización y, en consecuencia, dispone de una acción directa contra el asegurador sobre su indemnización; pero el asegurador sólo está obligado a pagarle a la víctima cuando el asegurado haya sido declarado responsable civilmente. Luego, consideramos práctico que la acción directa de la víctima se ejerza ante un mismo tribunal donde están presentes el asegurado y el asegurador, fijándose así contradictoriamente entre las partes la responsabilidad del asegurado y la obligación de la compañía de seguros de pagar a la víctima con cargo a la póliza de seguro obligatorio de vehículos de motor. De esta manera se evitan acciones separadas ante tribunales distintos, además de que disposiciones legales ya existentes en nuestro país

no dan lugar a otra salida.

En nuestro derecho la compañía aseguradora debiera ser puesta en causa aún ante la jurisdicción represiva, cuando el asegurado compromete su responsabilidad penal y a la vez causa daños civiles a un particular. En Francia, por el contrario, la compañía aseguradora no podrá ser citada ante la jurisdicción penal. Se trata, como se puede ver, de una innovación de nuestro derecho.

#### B. Tribunal competente para conocer de la Acción Directa.

La competencia es la aptitud que tiene un tribunal para conocer de un caso determinado. Esta competencia puede ser de atribución, cuando el tribunal conoce del asunto en razón de su naturaleza; y territorial, cuando el tribunal conoce de un asunto en razón de que la situación de las partes o del lugar donde ha ocurrido el hecho.

##### 1. Competencia de Atribución.

En Francia, los Tribunales de Instancia, herederos de los Juzgados de Paz desde la reforma de 1958, y el Tribunal de Gran Instancia, como tribunales de primer grado, y las Cortes de Apelación como tribunales de segundo grado, tienen una competencia para todos los asuntos que no son de la incumbencia de un tribunal especial.

La acción directa de la víctima contra el asegurador es, según la opinión general, de la competencia civil de estos tribunales ordinarios. Aún cuando la jurisdicción civil no sea competente para conocer de la acción contra el asegurado, ella queda siendo competente de la acción directa contra el asegurador.

El legislador francés ha unificado la competencia de los procesos relativos a la responsabilidad delictual en materia de accidentes de automóvil.

La Ley No. 57-1424 del 31 de diciembre de 1957 y el Decreto No. 58-1285 del 22 de diciembre de 1958, disponen que los tribunales de Gran Instancia son en lo adelante los únicos competentes con los tribunales de Instancia, para conocer en última instancia o con cargo de apelación, de toda acción de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual tendiente a la reparación de todo tipo de daños causados por un vehículo cualquiera.

Los tribunales de comercio han sido así despojados de la competencia que ellos tenían en este dominio gracias a la teoría de la comercialidad objetiva.

Antes de la Ley de 1957 que unificó el tribunal competente en materia de accidente de circulación, la jurisprudencia estaba dividida sobre la competencia del Tribunal de Comercio para conocer de la acción directa en los casos donde el asegurado era comerciante. Hoy, en Francia, todas las sociedades de seguros no son comerciales. Las sociedades mutuas tienen un carácter civil y sólo la jurisdicción civil puede ser apoderada. De todas maneras, la víctima, para la que el hecho generador de la responsabilidad tiene un carácter civil, puede llevar a su elección la acción directa contra el asegurador comerciante ante el tribunal civil o el tribunal de comercio.

Por otra parte, y en lo que concierne a los tribunales represivos, para que en Francia una acción civil sea recibida ante un juez represivo ella debe tener un origen delictual que resulta de una infracción a la Ley penal. Pero la víctima de la infracción no puede citar ante el Tribunal represivo más que al responsable o a un tercero civilmente responsable del autor de la infracción.

La doctrina y la jurisprudencia son unánimes para declarar incompetentes la jurisdicción represiva para conocer de la acción directa contra el asegurador. Los terceros civilmente responsables que la víctima tiene el derecho de perseguir en reparación ante los tribunales represivos son exclusivamente los enunciados por el artículo 1384 del Código Civil (padre y madre, artesanos, maestros y comitentes) y a quien una falta de elección o de subordinación le puede ser reprochada, y el asegurador no está comprendido entre estas personas enumeradas.

En Francia, la acción civil que puede unirse a la acción penal es exclusivamente la acción en responsabilidad dirigida contra el autor de la infracción o contra las personas civilmente responsables, ya que ningún texto legal autoriza a la víctima a unir la acción directa contra el asegurador a la acción civil contra el responsable.

Asimismo debemos señalar que desde la reforma introducida por la Ley del 13 de diciembre de 1957, que da a la jurisdicción civil la competencia para toda acción en responsabilidad civil delictual o cuasidelictual tendiente a la reparación de los daños de cualquier naturaleza

causados por un vehículo cualquiera, la competencia de los tribunales administrativos en el dominio del seguro de responsabilidad automovilística ha devenido inexistente.

Cual sería la situación de nuestro país en cuanto al tribunal competente para conocer de la acción directa de la víctima contra el asegurador? En la República Dominicana los tribunales competentes para conocer de la acción en responsabilidad civil que resulta de un accidente de circulación son los de derecho común. Es decir, los Tribunales de Primera Instancia, que pueden estar divididos en cámaras civiles y comerciales, y penales, como tribunales de primer grado, y las Cortes de Apelación como tribunales de segundo grado. Los juzgados de paz son competentes para conocer de aquellos accidentes de vehículos de motor en que solamente han ocurrido daños materiales, es decir, a la cosa inanimada, pero no han habido lesiones corporales. Excepcionalmente ellos son competentes para conocer de aquellos accidentes de circulación en que resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo menor de diez (10) días, según lo establece el artículo 51 de la Ley No. 241, del 3 de enero de 1968, sobre tránsito y vehículos, que es una especie de Código de la Ruta Francés.

En materia de delito de imprudencia, principalmente accidentes de automóviles, la víctima puede elegir, en virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, el tribunal correccional, el tribunal civil y si el autor del accidente es comerciante y el daño ha sido causado en el ejercicio de su comercio, el tribunal comercial. En nuestro país, tanto las atribuciones civiles y comerciales, como penales, las tienen los tribunales de Primera Instancia, que pueden estar divididos en Cámaras Civiles y Comerciales, y Penales.

Ahora bien, a partir de la ley No. 845, del 12 de agosto de 1978, que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil, los juzgados de paz son competentes para conocer de las acciones puramente personales o mobiliarias, tanto en materia civil como en materia comercial, en única instancia hasta la suma de quinientos pesos, y a cargo de apelación hasta el valor de mil pesos.

De modo pues, que el Juzgado de Paz podría conocer de la acción en responsabilidad civil contra un comerciante que ocasiona un accidente de circulación en ejercicio de su comercio, siempre y

cuando en el mismo tan sólo se hayan causado daños materiales o lesiones corporales que curen antes de diez días, pues a partir de la ley antes mencionada, los juzgados de paz tienen competencia en materia civil y comercial. En este caso no importaría el monto de la demanda.

La Ley 241 del 3 de enero de 1968, sobre tránsito y vehículos, establece en su artículo 51 que en los casos de accidentes (golpes o heridas causadas involuntariamente) con el manejo de vehículos de motor, son competentes los tribunales de primera instancia quienes conocerán de dichas causas y fallarán de las mismas conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional, salvo el caso en que las lesiones o incapacidad de dedicarse al trabajo cure antes de diez días, en cuyo caso es competente el Juzgado de Paz.

Asímismo establece el artículo 51 de la referida ley, que cuando las lesiones sean curables antes de diez días y las mismas sean acompañadas del delito de abandono, el tribunal competente es el de Primera Instancia. En caso de que ocurra un accidente en el cual resultan varias personas lesionadas y estas lesiones tienen distinta gravedad, es criterio de la Suprema Corte de Justicia que basta que una de esas lesiones cure en diez días o más, para que el Juez de Primera Instancia sea competente. (23)

En cuanto a la acción directa de la víctima contra el asegurador en materia de responsabilidad civil automovilística, podría suceder que nuestro legislador siga los pasos del legislador francés, y consagre que la acción directa se lleve ante el tribunal de primera instancia o el juzgado de paz, según el caso, en atribuciones civiles. Sin embargo, hay que hacer notar que en Francia las compañías aseguradoras no pueden ser citadas ante los tribunales represivos, siendo esta la causa de que la víctima no pueda ejercer su acción directa ante los tribunales represivos; pero en nuestro país el artículo 10 de la ley 4117, de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, consagra que las compañías aseguradoras pueden ser citadas ante la jurisdicción represiva. Ella es parte en el proceso; razón por la cual no vemos ningún impedimento para que el legislador permita que la víctima ejerza su acción directa contra el asegurador ante la jurisdicción represiva.

Somos de opinión que el legislador consagre la posibilidad de que la víctima ejerza su acción directa contra el asegurador ante el tribunal de

Primera Instancia o ante el Juez de Paz, según el caso, ya sea en materia civil, comercial o penal, e inclusive que la misma pueda ser ejercida conjuntamente con las demás acciones de responsabilidad civil que dispone la víctima contra el asegurado, en virtud del principio de la solidaridad de las acciones existe en nuestro derecho.

## 2. Competencia Territorial.

En Francia, a principios de este siglo, el legislador empezó a reglamentar por textos imperativos la competencia en materia de seguros. La ley del 2 de enero de 1902, derogando las reglas ordinarias, ha decidido que en materia de seguros el tribunal competente es el del domicilio del asegurado o el de la situación de los inmuebles asegurados o el del lugar del accidente. Esta ley declara nula toda cláusula, en contrario, especialmente las cláusulas de las pólizas de seguro que estipulan que toda acción sería llevada ante el tribunal del domicilio social de la compañía aseguradora.

Más adelante intervino la ley del 13 de julio de 1930 que en su artículo 3 establecía: "En todas las instancias relativas a la fijación y al reglamento de las indemnizaciones debidas, el demandado (asegurado o asegurador) será citado ante el tribunal del domicilio del asegurado, de cualquier tipo de seguro que se trate, excepto en materia de inmuebles por naturaleza; en cuyo caso el demandado será citado ante el tribunal de la situación de los objetos asegurados.

"Sin embargo, si se trata de seguros contra los accidentes de toda naturaleza, el asegurado podrá citar al asegurador ante el tribunal donde se ha producido el hecho dañino."

Se ha planteado entonces la cuestión de saber si la víctima está obligada a citar al asegurador según la prescripción del artículo 3 de la ley de 1930 o si, por el contrario, ella tiene el derecho de citar al asegurador ante el tribunal de su asiento social.

La Corte de Casación francesa se pronuncia por la aplicación del artículo 3 de la ley del 13 de julio de 1930 sobre la acción directa y afirma que el demandante no tiene la facultad de escoger el tribunal del asiento social del asegurador, que él no puede apoderar más que el tribunal del domicilio

del asegurado o el del lugar del accidente. (24)

Para Borham Atallah, la solución de la corte de Casación no es satisfactoria. Para el la mejor administración de justicia se logra dando competencia al tribunal del asiento social del asegurador o al tribunal del lugar del accidente. (25)

En nuestro país el artículo 58 del Código de Procedimiento Civil establece que "En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, por ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal de uno de ellos, a opción del demandante."

Mientras que en materia civil el tribunal competente es el del domicilio del demandado; en materia penal el tribunal competente es el del lugar donde se comete la infracción.

La Suprema Corte de Justicia considera que la víctima tiene una opción, en materia de competencia territorial y en caso de accidente de circulación, para intentar su acción por ante el tribunal del domicilio de la compañía de seguros, que es una parte en el proceso, o por ante el tribunal del domicilio de la persona civilmente responsable. (26)

En cuanto al tribunal competente para conocer de la acción directa de la víctima contra el asegurador, somos de opinión que el legislador siga en este punto las mismas reglas existentes para las demás acciones de las víctimas de los accidentes de circulación, que ya hemos señalado.

## C. La Extinción de la Acción Directa. La Prescripción.

Toda institución, como el hombre, es mortal. Las instituciones jurídicas, que son creadas por el hombre, llevan la impronta de su angustia existencial: la muerte. Así el derecho propio de la víctima nace con el accidente generador del daño y debe desaparecer el día en que ella ha recibido la reparación del daño sufrido. Aquí el pago es un modo de ejecución y un modo de extinción. Es el modo normal y más expandido de extinción del derecho propio de la víctima.

Sin embargo, nosotros nos referiremos únicamente a la prescripción, que es un modo de extinción de las obligaciones, dejando fuera la compensación, la confusión y el pago que son también modos de extinción del derecho propio, y, en regla general, de todas las obligaciones.

1. El Plazo y su Punto de Partida.

En Francia no hay ningún texto legal que establezca de modo expreso cual es el plazo para que la víctima ejerza su acción directa contra el asegurador.

El artículo 25 de la Ley del 13 de julio de 1930 establece que todas las acciones que derivan del contrato de seguro prescriben por dos años. Luego habría que preguntarse: ¿Se aplica esta disposición a la acción directa de la víctima contra el asegurador? .

La Corte de Casación francesa ha puesto fin a esta controversia por una sentencia de principios del 28 de marzo de 1939 en la que ella afirma que "si la acción de la víctima de un accidente contra el asegurador esta subordinada a la existencia de una convención pasada entre este último y el autor del accidente y no puede ejercerse más que en sus límites, ella encuentra en virtud de la ley, su fundamento a la reparación del perjuicio causado por el accidente del que el asegurado es reconocido responsable; que como consecuencia de esto la prescripción dictada por el artículo 25 de la ley del 13 de julio de 1930 se aplica únicamente en las relaciones del asegurado y asegurador, *pero la acción directa de la víctima contra este último queda sometida a la prescripción del Derecho Común.*" (27)

De modo pues que en Francia el plazo de prescripción de la acción directa de la víctima contra el asegurador es de 30 años y el plazo empieza a correr desde el día del accidente en que se ha ocasionado el daño que se persigue reparar.

2. Posible Solución en la República Dominicana.

Toda infracción a la Ley Penal da lugar al nacimiento de dos acciones: la acción pública, que pertenece a la sociedad, y que tiene por finalidad sancionar al autor del hecho delictivo que perturba la paz social, atentando contra la coexistencia pacífica; y la acción civil, que pertenece a los particulares, y tiene por finalidad obtener la reparación de los daños y perjuicios que la infracción les ocasiona.

La acción civil que surge de la comisión de una infracción puede ser llevada accesoriamente a la acción pública, según lo establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; caso en el

cual la acción civil estará sometida al plazo de prescripción de la acción pública establecida por los artículos 454, 455 y 457 del Código de Procedimiento Criminal: si se trata de un crimen, diez años; cuando se trate de un delito, tres años; y si es una contravención, un año.

Debido a que un accidente de vehículo se califica delito, la acción en responsabilidad civil siempre tendrá una prescripción de tres años, a partir del día en que el mismo ocurra.

Ahora bien, no todas las acciones civiles son iguales, incluso ellas pueden surgir de un hecho que no constituya una violación a la Ley. Así tenemos la acción en responsabilidad civil delictual, que es aquella que nace de un hecho cometido con la intención de ocasionar un daño contrario a las leyes y que perjudique a un particular, esté o no reprimido penalmente; y las acciones civiles cuasi delictuales que son las que surgen de un hecho contrario a las leyes, cometido sin intención de ocasionar un daño, y que ocasiona perjuicios a los particulares, sea o no susceptible de represión penal.

La acción en responsabilidad civil que nace de un delito civil o de un cuasidelito civil, está sometida a una prescripción de un año y de seis meses según lo establece el artículo 2271 y 2272 del Código Civil, respectivamente.

Fue la funesta ley No. 585 del 1941 la que introdujo esta nueva prescripción, pues con anterioridad a ella la acción en responsabilidad civil delictual y cuasi-delictual prescribía, al igual que en Francia, en 30 años. Pero por excepción a ese principio cuando esas acciones tenían como fundamento la comisión de una infracción prevista y sancionada por la Ley penal, se consideraba que prescribían en un plazo idéntico al fijado por la Ley para la prescripción de la acción pública, en virtud del principio de la solidaridad de la prescripción de la acción pública con la de la acción civil consagrada por los artículos 454, 455, 457 del Código de Procedimiento Criminal.

En vista de la desproporción existente entre los plazos de la acción que nacia de un hecho no incriminado, treinta años, y la que se fundaba en una acción penal, diez años, si era un crimen; tres años, si era un delito; y un año si era una contravención, la jurisprudencia dominicana hacia una distinción según la cual una infracción a la ley penal daba nacimiento a dos acciones civiles: una acción civil que se fundamenta exclusivamente en la infracción; y otra acción civil que aunque surja

del mismo hecho delictivo se basa en una disposición del Código Civil.

Esta postura de la jurisprudencia dominicana atentaba contra el principio de la solidaridad de la prescripción de la acción pública y de la acción civil. Sin embargo, el mismo se justificaba porque protegía a la víctima ya que le daba la oportunidad de obtener la reparación del perjuicio sufrido durante treinta años.

Esta distinción establecida por nuestra jurisprudencia debió cesar con la ley No. 585 de 1941, que redujo la prescripción de las acciones civiles delictuales y cuasidelictuales de treinta años, a un año y seis meses respectivamente, pero no fue así, y nuestra Suprema Corte de Justicia siguió haciendo la distinción entre las dos acciones civiles que pueden surgir de la comisión de una infracción; con lo cual en vez de favorecer a la víctima la perjudicaba, ya que las acciones fundadas en unas disposiciones del Código Civil quedaban sometidas a plazos aniquilantes de un año y seis meses.

De acuerdo con el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, esta interpretación desfavorable se le puso fin mediante la sentencia del 2 de octubre de 1970, en la cual la Suprema Corte de Justicia establecía: "que, en tales condiciones, es obvio que el hecho generador del daño cuya reparación civil se perseguía, era una infracción a la Ley del tránsito de vehículos, por lo cual la prescripción calculada desde el día 22 de agosto de 1968 en que según la misma sentencia que se examina se produjo la infracción a la ley penal, es de tres años según el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, y no de seis meses; que, por consiguiente, es obvio, que no se trataba en la especie de la simple puesta en causa del guardián de la cosa inanimada, para que respondiere del daño que esta cosa había producido por un hecho no incriminado, hipótesis esta última en la cual hubiera sido correcto declarar prescrita la acción a los seis meses, según el artículo 2271 del Código Civil, modificado por la Ley No. 585 del 1941; que, por tanto, en el fallo impugnado se ha hecho una errónea aplicación del citado texto legal, tal como lo sostiene el recurrente, y procede su casación." (28)

Para el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia ratifica la vigencia del principio de la solidaridad de la acción pública y la acción civil, quedando las prescripciones establecidas por los artículos 2271 y

2272, del Código Civil, aplicables únicamente a los delitos y cuasidelitos civiles puros. (29)

El Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, considera que de acuerdo con el criterio actual de la Suprema Corte de Justicia, la acción civil que se ejerce contra el guardián (Art. 1384, Párrafo primero) y la que tiende a la reparación del daño material ocasionado a las cosas, que según el criterio tradicional es un delito civil, son consecuencias directas de la infracción; y las mismas no prescriben en el término de 6 meses, sino en los plazos fijados para la prescripción de la acción pública, en razón de que el hecho generador de dicho acción es la infracción. (30)

La opinión del Dr. Pellerano resulta discutible. El Dr. Salvador Jorge Blanco, contrariamente a lo expresado por el Dr. Pellerano, considera que la acción contra el guardián de la cosa inanimada prescribe a los 6 meses, ya que el guardián es responsable en virtud de una disposición contenida en el Código Civil. (31)

En medio de este sistema de prescripción. ¿Cuál sería el plazo de prescripción de la acción directa de la víctima contra el asegurador? .

La tendencia de nuestra jurisprudencia es a afirmar cada vez más el principio de la solidaridad entre la acción civil, que surge de la comisión de una infracción, y la acción pública; de modo que la acción civil se pueda beneficiar del plazo de prescripción de la acción pública: diez años para los crímenes; tres años para los delitos; y un año para las contravenciones.

Los delitos civiles puros y los cuasidelitos civiles puros son prácticamente imposibles en casos de accidentes de circulación. Siempre que ocurra un accidente estamos en presencia de un delito penal. Luego, somos de opinión de que la acción directa de la víctima contra el asegurador, que surge a partir del día del accidente y que tiene como condición la responsabilidad del asegurado, se le someta al plazo de prescripción de tres años establecido en materia correccional para la acción pública y del cual se beneficia la acción civil que surja de la comisión de una infracción. En otras palabras: propugnamos porque el principio de la solidaridad de la prescripción de la acción pública y de la acción privada aproveche a la acción directa de la víctima contra el asegurador en materia de responsabilidad civil automovilística, de modo que esta prescriba a los tres años.

## CONCLUSIONES

La acción directa es el medio a través del cual un acreedor pasa por encima de su deudor para llegar directamente al deudor de su deudor. El principal interés de la acción directa radica en que sustrae el crédito del tercero contra el deudor de su deudor, al concurso de los restantes acreedores. El titular goza de un privilegio sobre los restantes acreedores de su deudor y se hace pago de modo exclusivo sobre el crédito perteneciente a su deudor.

Son necesidades sociales las que motivan el nacimiento de esta herramienta jurídica llamada acción directa. La sociedad industrial incipiente del siglo XVIII no podía sujetarse a la obsoleta concepción de las relaciones contractuales. Era necesario un instrumento jurídico que explicara los lazos que unían a personas que se ignoraban mutuamente. Así fenómenos sociales como el sub-arrendamiento, exigían que se explicara cual era el lazo jurídico entre el arrendador y el sub-arrendatario. Más adelante son los accidentes de automóviles que han planteado la cuestión de saber que relación podría existir entre la víctima y el asegurador del responsable.

El Legislador francés dictó la ley del 13 de julio de 1930 en la cual extendió a todos los seguros terrestres de responsabilidad las disposiciones limitadas a la ley del 19 de febrero de 1889 (incendios) y la ley del 28 de mayo de 1913 (accidentes), concediendo a la víctima un derecho propio, un privilegio sobre la suma debida por el asegurador, y en consecuencia, una acción directa para el cobro de la misma.

En nuestro país no hay ningún texto legal que consagre una acción directa a favor de la víctima de un accidente de circulación contra el asegurador para el cobro de su indemnización. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia en dos sentencias de principios ha establecido que el artículo 10 de la ley 4117 de 1955, confiere a las víctimas de los accidentes de circulación un derecho propio sobre la indemnización a pagar por la compañía aseguradora, derecho que tiene su fuente en la existencia de un contrato de seguro realizado con anterioridad.

Es forzoso concluir que la víctima de un accidente de circulación goza de un privilegio sobre la indemnización y que puede proceder directamente contra el asegurador para el cobro de

la misma, sin tener que sufrir el concurso de los acreedores del asegurado, ya que ella lo excluye en razón de que goza de un privilegio sobre su indemnización.

Este gran avance jurídico consagrado por la Suprema Corte de Justicia en favor de las víctimas, debe ser mantenido y completado. A este efecto recomendamos que se consagre legislativamente en un texto expreso que las víctimas de accidentes de circulación gozan de un privilegio sobre su indemnización, pudiendo actuar directamente contra el asegurador del responsable en cobro de la misma.

El Derecho propio de la víctima no cumple cabalmente su función como medio de protección de ésta, más que si se le separa de las relaciones entre el asegurador y asegurado. De esta manera, el derecho propio de la víctima sobre su indemnización adquiere una total autonomía.

Es por esta razón antes expuesta que en casi todos los sistemas jurídicos se reafirma la tendencia hoy en día, de declarar inoponible a las víctimas de los accidentes de circulación todas las excepciones, tanto anteriores como posteriores, que el asegurador podría oponer al asegurado responsable. En Francia el fondo de garantía y el seguro obligatorio aportan una solución de conjunto al problema de la reparación de los daños surgidos en accidentes de circulación... El legislador consagra la inoponibilidad de las siguientes excepciones: las caducidades, que son situaciones que se producen con posterioridad al accidente, la reducción proporcional de indemnización y los derechos de franquicias.

Fuera de las excepciones antes señaladas las demás resultan oponibles a la víctima; pero en estos casos la víctima será resarcida por el fondo de garantía. En Francia se hace pues un híbrido de mal gusto, cuando en realidad deberían declarar inoponible a la víctima todas las excepciones, anteriores o posteriores, permitiendo en cambio a las compañías aseguradoras el aumento de las primas a pagar por los seguros.

En nuestro país, a partir de la ley No. 126, de 1971, sobre seguros privados, se consideran inoponibles a la víctima por el asegurador todas las excepciones posteriores al accidente o caducidades, y la Suprema Corte de Justicia ha interpretado a partir de esta ley la inoponibilidad de ciertas excepciones anteriores o concomitantes con el accidente, como por ejemplo la ebriedad del



conductor o su falta de licencia; pero subsisten ciertas excepciones que le son oponibles a la víctima. De aquí que se haga necesario la instauración en nuestro país de un fondo de garantía, tal y como existe en Francia, para auxiliar a las víctimas que puedan quedar indefensas ante la oponibilidad de una excepción oponible.

La acción directa de la víctima contra el asegurador es una acción independiente, autónoma, pero su éxito depende de la responsabilidad del asegurado y de que la víctima no haya sido indemnizada ni por el asegurado ni por el asegurador.

En Francia la víctima puede ejercer su acción directa contra el asegurador, después de una acción en responsabilidad civil contra el asegurado, en cuyo caso la sentencia en condenación de éste último se tomará como un elemento de apreciación de su responsabilidad y de la realización del riesgo previsto en el contrato de seguro, en el proceso entre la víctima y el asegurador. O lo que es mejor, la víctima puede ejercer su acción directa contra el asegurador y poner en causa al mismo tiempo al asegurado. Esta es la vía más aconsejable y es la que tendrá que escogerse en nuestro país el día que el legislador consagre el ejercicio de esta acción en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117, de 1955.

Luego, como el éxito de la acción directa depende de la responsabilidad del asegurado y la condenación de éste resulta inoponible a la compañía aseguradora si ella no fue puesta en causa en ese proceso; y como la acción directa de la víctima persigue el cobro de la indemnización, es forzoso concluir que en nuestro país la acción directa tendrá que ser ejercida contra el asegurador y poner a la vez en causa al asegurado a fin de que se fije contradictoriamente entre las partes la responsabilidad del asegurado y el monto de la indemnización a pagar por el asegurador a la víctima.

En Francia los tribunales competentes en razón de la materia para conocer de la acción directa de la víctima contra el asegurador, en materia de responsabilidad civil automovilística, son los tribunales de instancia y el tribunal de Gran Instancia, como tribunales de primer grado, y las cortes de apelación como tribunales de segundo grado, en sus jurisdicciones civiles. No es permitido el ejercicio de la acción directa por ante los jueces represivos y no hay ningún texto legal que autorice

a la víctima a ejercer esta acción conjuntamente con la acción civil contra el responsable.

En nuestro país el legislador podría consagrar que la víctima ejerza su acción directa contra el asegurador ante el juzgado de paz o ante el Tribunal de Primera Instancia, según el caso, y sin importar que sea en materia civil, o penal, ya que en nuestro derecho las compañías aseguradoras pueden ser citadas ante los tribunales represivos. Asimismo la acción directa puede ser ejercida conjuntamente con la acción en responsabilidad civil que dispone la víctima contra el asegurado.

En cuanto a la competencia territorial, la Corte de Casación francesa permite a la víctima llevar su acción directa por ante el tribunal del domicilio del asegurado o el tribunal del lugar del accidente.

En nuestro país somos de opinión que el legislador podría someter la acción directa a la competencia ordinaria en materia de accidentes de vehículos: ante el tribunal del domicilio social de la compañía de seguros o ante el tribunal del domicilio de la persona civilmente responsable.

En Francia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción directa es de 30 años y empieza a correr a partir del día del accidente en que ocurrió el daño que se persigue reparar. En nuestro país somos de opinión que la acción directa de la víctima contra el asegurador se le someta al plazo de prescripción de tres años, establecido en materia correccional para la acción pública y del cual se beneficia la acción en responsabilidad civil que surja de la comisión de la infracción. Esto así porque los accidentes de circulación son delitos penales, caso en el cual la acción pública así como la acción en responsabilidad civil que surgen del mismo, prescriben en tres años. Luego, la acción directa de la víctima contra el asegurador en materia de responsabilidad civil automovilística, que tiene como base la responsabilidad del asegurado, deberá prescribir en el mismo plazo, haciendo aplicación del principio de la solidaridad de la prescripción que existe en nuestro derecho.

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha forjado ya la base de sustentación de la acción directa de la víctima contra el asegurador en materia de

accidentes de circulación, pero este gran avance jurídico debe ser completado por el legislador, quien deberá no solamente consagrar de manera expresa esta figura jurídica, sino, además, reglamentar el ejercicio de esta acción indicando las condiciones de su ejercicio, el tribunal competente, su plazo de prescripción y punto de partida, etc.

De esta manera, el derecho cumpliría con lo que debe ser su principal finalidad: la justicia. La víctima, que es la parte más débil, tendría así la seguridad de ser resarcida íntegramente sin sufrir el concurso de los acreedores del asegurado, ya que dispondría de un privilegio sobre su indemnización excluyendo a todos los acreedores del asegurado.

LIC. LUIS MIGUEL PEREYRA C.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Casación, Cámara Civil, Sentencia del 17 de julio de 1911, D.P. 1912. 1.81, nota de Marcel Planiol.
2. Casación, Cámara Civil, sentencia del 14 de junio de 1926, S. 1927. 1.25, Nota de Esmein.
3. Victor Livio Cedeño. La Responsabilidad Civil extracontractual en Derecho Francés y Derecho Dominicano. Editora Alfa y Omega, Santo Domingo, R.D. 1977, Pág. 47.
4. Sentencia de abril de 1967, B.J. 677, pág. 633. Ver también "Legislación y Jurisprudencia de Seguros en la República Dominicana, de Gina Columna de Lockward, Pág. 328.
5. Sentencia del 9 de diciembre de 1960, B.J. 605, Pág. 2485.
6. Sentencia de diciembre de 1965, B.J. 661, Pág. 1044.
7. Victor Livio Cedeño, Opus Citatus, Pág. 152.
8. Citado por Henri y Leon Mazeaud y Andres Tunc. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, T. III, V.II, Ediciones Jurídicas Europa-América, 5ta. Edición, Argentina, 1963, Pág. 290.
9. B.J. No. 701, Pág. 804.
10. Sentencia del 16 de marzo 1973, B.J. No. 750, Pág. 1272.
11. Salvador Jorge Blanco, Responsabilidad Civil en Materia de Accidentes Automovilísticos y Seguro Obligatorio, en Estudios Jurídicos, T. II, V.II, Ediciones Capeldom, Santo Domingo, R. D. 1974, Pág. 155.
12. Sentencia 13 de octubre de 1967, B.J. 683, Pág. 1937.
13. Sentencia 8 de junio de 1966, B.J. 667, Pág. 857. Sentencia 27 de julio 1966, B.J. No. 668, Pág. 1096.
14. Sentencia 15 de agosto 1975, B.J. No. 777, Pág. 1495.
15. Sentencia 18 de octubre 1976, B.J. 791, Pág. 1742.
16. Luis Bircann Rojas, "El pasajero y el Seguro Obligatorio" Listín Diario, Ediciones del 9, 12, 13 y 16 de abril de 1977. Editora Listín Diario, Santo Domingo, R. D.
17. Salvador Jorge Blanco, Opus Citatus, Pág. 159.
18. Casación, Cámara Civil, sentencia 12 de marzo 1963, R.G.A.T. 1963, Pág. 487.
19. Casación, Cámara Civil, 13 de diciembre de 1938, D.P. 1939. 1.33 y Comentarios de Maurice Picard.
20. Casación, Cámara Civil, Sentencia del 11 de julio de 1977, D. 1978 citada en Encyclopedie Juridique Dalloz, Repertoire de Droit Civil, Tomo I, Jurisprudence Generales Dalloz, 1979 (Mise a jour) Pág. 53.
21. Casación, Cámara Civil, Sentencia del 29 de febrero de 1939, R.G.A.T. 1939.509.
22. Henri y Leon Mazeaud y Andres Tunc, Opus Citatus, Pág. 347.
23. Sentencia de mayo de 1975, B.J. 774, Pág. 946.
24. Casación, Cámara Civil, sentencia del 11 de julio de 1937, J.C.P. 1938, Pág. 867.
25. Ibidem Pág. 277
26. Sentencia del 14 de agosto de 1968, B.J. 693, Pág. 1799.
27. Casación, Cámara Civil, sentencia del 28 de marzo de 1939, D.P. 1939. I. 68.
28. Sentencia del 2 de octubre de 1970, B.J. 719 Pág. 2081.
29. Juan Manuel Pellerano Gómez, "Una sentencia acertada." En estudio Jurídico. T. II. V.I. Editora Capeldom. Santo Domingo, R. D. 1974. Pág. 146.
30. Juan Manuel Pellerano G., La Acción Civil contra el Guardián Accesorio a la Acción Pública. Estudios Jurídicos, T. II. V.I. Editora Capeldom, Santo Domingo, R. D. 1974, Pág. 156.
31. Salvador Jorge Blanco, Opus Citatus, Pág. 150.

